AÑO DE 1851. Jueves 21 de agosto. NÚMERO 100.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 617.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los Ayuntamientos como base de la organizacion de la sociedad tienen en la ley de 8 de enero de 1845, en el reglamento para su ejecucion, y en otras disposiciones soberanas, consignados sus derechos y atribuciones. La organizacion empero que recibieron estos cuerpos está solo en armonía con los intereses generales de la nacion, sin descender á pormenores que nacen, crecen y se estienden segun las circunstancias especiales de cada localidad. Cuantos de aqui procedan no podian determinarse en aquella ley ni en otra alguna, y el legislador dejó en libertad á los Ayuntamientos de escojer y aplicar las reglas que mejor les conviniese, consultando las necesidades de cada pueblo, su estructura, sus usos, sus costumbres. Mas esta prerogativa para que fuese una verdad no debia abandonarse á merced del albedrío de un Alcalde, de un Concejal ó de una corporacion cualquiera; y se mandó por lo mismo que procediesen á compilar en un Código todas las medidas locales imprevistas para que obrasen de una manera provechosa á los intereses comunes.

Hubo en algunas provincias Ayuntamientos que se apresuraron á la confeccion de tales Códigos y los tienen ya en uso: en ésta ninguno goza de semejante beneficio, y preciso es, porque ha llegado el tiempo, de que se dediquen todos á la preparacion y arreglo de este servicio con método, con claridad, y abrazando en todos los ramos cuanto sea necesario y la esperiencia y la conveniencia pública aconsejen que deba establecerse y estrictamente observarse.

La ley de 8 de enero de 1845 ya citada concedió á los Ayuntamientos la facultad de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formacion de los códigos ú ordenanzas. El artículo 81 lo previene; y en armonía con él doy el término de un mes á los que corresponden á las cabezas de partidos judiciales para que las redacten, las examinen y glosen y las remitan despues á la censura de este Gobierno: á los demas el de tres meses sin próroga. Y para que haya la mayor uniformidad en el modo de tratar y dividir las materias que deben comprender las ordenanzas, se tendrá presente lo siguiente:

CAPITULO I.

Se tratará del gobierno local de cada pueblo: de su division en cuarteles ó manzanas: de la division del cuerpo municipal en comisiones que conozcan de todos los asuntos propios y peculiares de la administracion: de los dependientes del Ayuntamiento: sus cualidades y obligaciones: del modo de observar los dias de fiesta, festividades religiosas de Semana Santa y Corpus Christi: de las festividades populares: de los espectáculos públicos: de los establecimientos de reuniones públicas: de las ferias y mercados: de los traperos y puestos ambulantes: de los mendigos y niños perdidos.

CAPITULO II.

Se tratará de la demolicion de casas y de su construccion: de su alineacion y altura: anchura y direccion de calles y plazas: de sus nombres, numeracion y carteles que se fijen al público: de los incendios y precauciones contra ellos: de los carruajes ó carros, caballerias, perros y otra clase de animales: riñas: y alumbrado de las calles.

CAPITULO III.

Se tratará de las fuentes públicas: del pan: del matadero y las carnes: de la venta de comestibles: de las alhóndigas: de la conservacion de pesas y medidas legales, uso que debe hacerse con ellas cuando traten de contrastar las suyas los particulares: de la limpieza: de los baños: de los cadáveres y enterramientos.

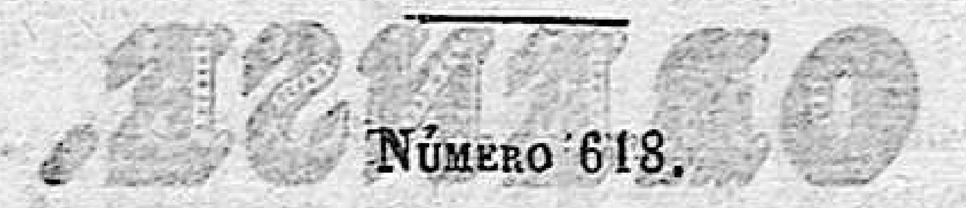
CAPITULO IV.

Se tratará de los paseos públicos: del arbolado: de la guardia rural: de la caza y pesca: del uso y aprovechamiento de las aguas de los rios para obras de fábrica y riegos: de la estincion de animales dañinos.

CAPITULO V.

Se tratará de las penas en que incurran los contraventores de la ordenanza: modo de cumplirlas: teniendo presente que no podrán nunca esceder de las que prescribe el Código penal vigente, ó se halle determinado por disposiciones especiales.

Orense 13 de agosto de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.



Número 618.

El Excmo, Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 6 del que rije se ha servido decir de Real orden á este Gobierno lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo que aparece del expediente remitido por V. S., se ha servido conceder al Ayuntamiento de Montederramo su Real permiso para que pueda celebrar un mercado el domingo de cada semana.

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 14 de agosto de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

Número 619.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Guardia civil con fecha 12 del actual me remite el anuncio siguiente.

Habiendo dispuesto S. M. que en 1.° de enero próximo reciba un aumento en su personal la fuerza de este cuerpo destinada á cada provincia, se hace saber: que se admitirán con el referido objeto á los soldados licenciados procedentes del ejército, milicias provinciales y batallones de marina que deseen ingresar voluntariamente en la Guardia civil, para lo cual han de venir y hacer constar documentalmente las circunstancias siguientes:

1.ª Ser licenciados con buena nota despues de haber servido á lo menos cinco años.

2.ª Haber ingresado en el ejército en la clase de quinto, voluntario ó sustituto militar.

3.ª Ser mayor de 24 años de edad y menor de 40.

4.ª Saber leer y escribir.

5.ª Tener la estatura de 5 pies, 2 pulgadas y 6 lineas para infantería, y la de 5 pies y 3 pulgadas para la de caballería.

6.ª Justificar en debida forma por parte de los interesados su buena conducta y de no haber sido procesados, haciendo constar tambien su aptitud y robustez física; cuya justificacion lo verificarán con certificaciones del Ayuntamiento y Párroco del pueblo donde residan.

El que aspire al referido ingreso formará su instancia acompañando á ella la licencia original que hubiese obtenido, uniendo á la misma los documentos que acrediten las anteriores prevensiones, espresando ademas si son casados ó solteros y el tiempo por que solicitan servir.

Dichas instancias, los que residan en las capitales de las provincias, las entregarán directamente á los Comandantes de la Guardia civil en ellas; y los que habiten en poblaciones fuera de ellas á las justicias respectivas, por cuyo conducto en caso de ser aprobada su admision, recibirán la orden para su incorporacion en las filas á que pretenden pertenecer.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para los efectos que en el preinserto anuncio se refieren. Orense 19 de agosto de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones.*, secretario.

SECCION DE HACIENDA.

Continúa el Real decreto sobre reforma del papel sellado.

CAPITULO III.

Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de ilustres:

1.° Las Reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó expidan de los mismos documentos.

2.° Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades.

3.° Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores.

4.° Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

5.° Las patentes de invencion ó de introduccion de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos.

6.° Los pasaportes y Reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la Península é islas adyacentes, excepto las que se expidan para el comercio de cabotaje.

7.° Las licencias para ir á Ultramar.

8.° Los títulos de propiedad de minas, expedidos á consecuencia de expediente de denuncia.

9.° Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales, aunque no requiera la firma de S. M.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello primero:

1.° Los títulos ó credenciales comprendidas en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue á 16,000.

2.° Las copias de los finiquitos ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas que se presenten para dar ó rendir cuentas, si la cantidad excede de 11,000 rs.

3.° Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, villares, cafés, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruajes ó caballerías y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4,000 ó mas reales.

4.° Los títulos ó credenciales de los mariscales, albéitares ó herradores.

Art. 16. Se extenderán en papel del sello segundo:

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6,000 rs. y no alcance á 10,000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cuando la cantidad sea de 6,000 ó mas reales y no exceda de 11,000.

3.º Las licencias de que trata el párrafo tercero del art. 15, cuando el precio del alquiler no llegue á 4,000 rs.

4.º Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos ó cargos.

Art. 17. Se extenderán en papel del sello tercero:

1.º Los títulos ó credenciales de que trata el párrafo último del art. 14. cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 3,000 rs. y no exceda de 6,000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de mas de 2,000 rs. y no excede de 6,000.

3.º Las certificaciones ó copias testimoniadas que de todos los títulos, credenciales y diplomas se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, exceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.º Las licencias para uso de armas, y las de caza y pesca.

5.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

Art. 18. Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.º Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.

2.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado expresamente otra clase de papel.

3.º Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de menos de 2,000 rs.

4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del reino.

5.º Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.º Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros dias de cada año.

7.º Las certificaciones de matrícula y de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos.

8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.º Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10. Los libros de actas de las Juntas de Comercio, Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública.

11. Los libros de administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estan á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fe, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel sueldo relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del Alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la Administracion, y por los Ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exencion de quintas y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.º Las listas que forman los Ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.º Los expedientes de eleccion de Diputados á Córtes, Diputados provinciales y concejales de Ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las Juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las Autoridades, gefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulacion del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administracion civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el dia en que empiece á regir este Real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

(Se continuará.)

Número 620.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º—Número 59.—Orden general del 4 de junio de 1851 en la Coruña.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido comunicada por el Excmo. Sr. Director general de infantería la Real orden siguiente de 24 del finado.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 del anterior me dice de Real orden lo que sigue.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por V. E. en

29 de abril último, se ha servido autorizar á V. E. para proponer el pase á los batallones activos de los Oficiales de los de la reserva que por sus circunstancias puedan ser mas útiles en aquellos y gocen de todo su sueldo, siempre que fuere necesario dejar vacantes en estos para colocar á los que lo hayan solicitado.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, con inclusion del adjunto estado que manifiesta el número de Capitanes, Tenientes y Subtenientes que hay actualmente con sueldo entero en los batallones de reserva, á fin de que si á los Oficiales que están de reemplazo en el distrito de la Capitanía general del digno cargo de V. E. les conviene pasar con medio sueldo á alguno de los espresados batallones, puedan solicitarlo.—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos á quienes corresponda, debiendo insertarse esta Real disposicion en los Boletines de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados.—El T. C. Comandante Gefe de E. M. interino, José Ferrater.—Sr. Comandante general de Orense.—Es copia.—El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

INSTITUTO DE PRIMERA CLASE DE ORENSE.

Conforme al artículo 199 del Reglamento, estará abierta en esta escuela la matrícula para el curso próximo desde el dia 15 de setiembre.

Para ingresar en el primer año de segunda enseñanza, se necesita:

1.° Tener diez años de edad, acreditados en la correspondiente partida de bautismo.

2.° Haber hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.° del plan de Instruccion primaria; debiendo para acreditarlo sufrir un examen riguroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una comision compuesta de tres catedráticos del Instituto. El examinando pagará 20 reales por derechos de examen.

Los alumnos que hayan de ingresar en primer año se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el examen de que se trata en el párrafo anterior.

La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para inscribir en ella á ningun cursante.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos deberán presentar su fé de bautismo y la certificacion de haber ganado y probado el curso anterior, dada por el Rector de la Universidad, ó Director del Instituto respectivo.

Conforme al artículo 104 del plan de estudios vigente, los dos primeros años de la segunda enseñanza podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños, bajo las condiciones siguientes: 1.ª Tener el alumno la edad señalada para principiar los estudios de segunda enseñanza. 2.ª Matricularse en el Instituto de la misma provincia, pagando de una vez los derechos de matrícula de cada curso. 3.ª Estudiar por los libros de texto señalados para los establecimientos públicos. 4.ª Sujetarse al examen y prueba de estos estudios, en el modo y forma que prescriba el Reglamento.

Los alumnos de que se trata estan sujetos á la presentacion personal para la inscripcion en matrícula y al examen de instruccion primaria, cuando hayan de ingresar en el primer año.

El artículo 47 del mismo plan dispone que para optar al grado de bachiller, será preciso reunir, al menos, dos notas de bueno; debiendo estudiar un año mas, antes de recibir el grado, los que carezcan de dichas notas; y por Real orden de 1.° de julio último se establece que los cursantes que en los exámenes ordinarios hubiesen recibido la calificacion de mediano ó bueno, podrán entrar en los estraordinarios á mejorar de censura.

Los exámenes estraordinarios se celebrarán precisamente en esta escuela los dias 22, 23, 24, 25 y 26, entrando en cada dia respectivamente los alumnos de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Todo cursante que cerrada la matrícula y justificando causa ó impedimento legítimo, como se dispone en el artículo 200 del Reglamento, se presente durante el mes de octubre á hacer sus estudios, será matriculado en calidad de inscripto. Los alumnos de esta clase solo podrán probar el curso en los exámenes estraordinarios; no serán calificados en ningun caso con la nota de sobresalientes, y serán borrados de la lista si cometiesen ocho faltas voluntarias ó veinte por enfermedad.

Para que los estudios de segunda enseñanza en los Seminarios conciliares produzcan efectos académicos, es indispensable que se hagan por el orden y en el tiempo que prescriben los planes y reglamentos vigentes, y que ademas se sigan los programas y libros de texto designados por el Gobierno.

Los alumnos de los Seminarios quedan sujetos á los ejercicios prévios á la recepcion de los grados académicos; y ademas, respecto de los estudios de segunda enseñanza, siempre que intenten ser admitidos en los Institutos para continuar en ellos su carrera, ó recibirse de bachilleres en filosofía, deberán sufrir un examen prévio sobre cada una de las asignaturas que hubiesen cursado.

Los que sin ser internos quisiesen hacer sus estudios en los Seminarios, podrán verificarlo; pero no les aprovechará para carrera alguna ni para obtener grados.

La apertura del curso de 1851 á 1852 tendrá lugar el dia 1.° de octubre inmediato.

Orense agosto 10 de 1851.—El Director, *Dimas Corral.*—*Antonio Valcarcel*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.